

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Resolución No.

0070661

Por la cual se concede un registro

Ref. Expediente No. 11 20241

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por escrito presentado el 21 de Febrero de 2011, el RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, a través de apoderado, solicitó el registro de la marca colectiva SOMBRERO VUELTIAO (NOMINATIVA), para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Que publicado el extracto en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 629, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

1. Examen de registrabilidad

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encontramos que, de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad en ella contempladas aún en el evento de que se hubiesen presentado oposiciones¹.

2. Marcas colectivas

El artículo 180 de la Decisión 486 define como marca colectiva "todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilice bajo el control de un titular".

Asimismo el artículo 184, establece que "Serán aplicables a este Título, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Título de Marcas de la presente Decisión."

¹ Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Proceso 14-IP-97.

Expediente No. 11 20241

0070661

"Las marcas colectivas se definen comúnmente como signos que permiten distinguir el origen geográfico, el material, el modo de fabricación u otras características comunes de los bienes y servicios de las distintas empresas que utilizan la marca colectiva. El propietario de la misma puede ser una asociación de la que son miembros esas empresas o cualquier otra entidad, ya sea una institución pública o una cooperativa.

El propietario de la marca colectiva es el responsable de garantizar que sus miembros cumplan ciertas normas (generalmente incorporadas en los reglamentos de uso de marcas colectivas). Así pues, la función de la marca colectiva es informar al público acerca de ciertas características del producto para el que se utiliza dicha marca. La mayor parte de los países exigen que cualquier solicitud de marca colectiva venga acompañada de una copia del reglamento que rige el uso de dicha marca.

Las marcas colectivas se utilizan a menudo para promocionar productos característicos de una región. En esos casos, la creación de una marca colectiva no sólo ayuda a comercializar estos productos dentro y, en ocasiones, fuera del país, sino que proporciona un marco para la cooperación entre los productores locales. De hecho, la creación de una marca colectiva debe acompañarse del desarrollo de ciertas normas y criterios y de una estrategia común. En ese sentido, las marcas colectivas pueden convertirse en un poderoso instrumento de desarrollo local.

Cabe mencionar, por ejemplo, los productos que poseen ciertas características derivadas de la región en que se producen y relacionadas con las condiciones históricas, culturales y sociales de esa región. El uso de las marcas colectivas puede servir para plasmar estas características y favorecer la comercialización de los productos en cuestión, en beneficio de todos los productores.²

3. Requisitos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el resguardo indígena ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, solicitante del registro marcario incluyó en su totalidad:

- a) Copia de los estatutos de la asociación: Anexo 4 folios 17 a 94.
- b) Lista de los integrantes: anexo 4 folios 29 y 30
- c) Indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos, que obra en el anexo 5 folios del 95 al 102.

4. Caso concreto

La solicitud en estudio tiene por objeto el registro de la marca colectiva SOMBRERO VUELTIAO (NOMINATIVA), para distinguir: "prendas de vestir, calzado y sombrerería", productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación internacional de Niza.

² http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/collective_marks/collective_marks.htm

0070661

Expediente No. 11 20241

La marca colectiva solicitada, se encuentra representado de la siguiente forma:

La marca solicitada
SOMBRERO VUELTIAO (NOMINATIVA)

Examinado el signo solicitado en conjunto, esta Oficina considera que tiene la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos enunciados en la solicitud de registro, sin que su concesión implique un derecho de exclusividad sobre los elementos nominativos aisladamente considerados sino sobre el conjunto marcario.

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que en el caso en estudio el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto la Directora de Signos Distintivos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:	Conceder el registro de la
Marca Colectiva Nominativa:	SOMBRERO VUELTIAO
Para distinguir:	"prendas de vestir, calzado y sombrerería", productos comprendidos en la clase 25 de la Novena Edición de la Clasificación Internacional.
Titular:	RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Dirección:	CASA INDIGENA SAN ANDRÉS
Domicilio	SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA COLOMBIA
Vigencia	Diez (10) años contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Integrantes del resguardo: Son los que se muestran a continuación:

De acuerdo con lo establecido en los folios 29 y 30, para todos los efectos legales el RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, está conformado por los habitantes indígenas Zenúes ubicados en los siguientes 14 municipios:

№ 0 0 7 0 6 6 1

Expediente No. 11 20241

DEPARTAMENTO DE CORDOBA	DEPARTAMENTO DE SUCRE
1. San Andrés de Sotavento	1. San Antonio de Palmito
2. Chimá	2. Sampúes
3. Purísima	3. Sincelejo
4. Momil	4. San onofre
5. Ciénaga de oro	5. Santiago de Tolú
6. Chinú	6. Tolú Viejo
7. San antero	
8. Sahagún	

ARTÍCULO SEGUNDO: La marca colectiva cuyo registro se concede mediante la presente resolución, tendrá de acuerdo con lo informado por su titular, las siguientes condiciones y forma de uso en los productos:

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA COLECTIVA SOMBRERO VUELTIAO

ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIONES. Los términos utilizados en este reglamento de uso tendrán los siguientes significados:

1. La Marca Colectiva Sombrero Vueltiapio: Artesanías de Colombia S.A. ha apoyado a través de proyecto "Implementación de los derechos de propiedad intelectual en las artesanías emblemáticas de Colombia" a los miembros del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento. El objetivo de la Marca Colectiva es promover el posicionamiento en el mercado de este producto, y evitar cualquier acto de imitación, de competencia desleal u otra clase de acciones que afecten la Marca Colectiva.

2. Reglamento: Se refiere a este documento y los demás documentos anexos a la solicitud de La Marca Colectiva Sombrero Vueltiapio. Los títulos de las cláusulas de éste reglamento han sido incluidos como referencia y no afectarán la interpretación o ejecución del presente documento.

3. Contrato de licencia de uso de la Marca Colectiva: Se refiere al documento que se suscribe entre el Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento o quien haga sus veces como entidad encargada de administrar la Marca Colectiva "Sombrero Vueltiapio" y el fabricante o productor licenciante, a quien se le concede el uso de la Marca Colectiva de acuerdo con las cláusulas de este reglamento.

ARTICULO SEGUNDO. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MARCA COLECTIVA. El Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento o quien haga sus veces, será la entidad encargada de administrar la Marca Colectiva "SOMBRERO VUELTIAO" (en adelante La Marca Colectiva).

ARTICULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN DE LA MARCA COLECTIVA. LA MARCA COLECTIVA solamente podrá ser administrada de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento de Uso.

RE 0070661

Expediente No. 11 20241

ARTÍCULO CUARTO. OBJETO DEL REGLAMENTO. El objeto del presente Reglamento es regular el uso de LA MARCA COLECTIVA, para avalar y garantizar el proceso de fabricación y producción del "SOMBRERO VUELTIAO". LA MARCA COLECTIVA servirá para fortalecer la identidad del producto cuya finalidad es la de ser comercializado tanto en el mercado nacional como internacional.

ARTICULO QUINTO. FINALIDAD DE LA MARCA COLECTIVA. LA MARCA COLECTIVA ha sido solicitada como una herramienta para proteger la fabricación tradicional del «SOMBRERO VUELTIAO», de acuerdo con la documentación aportada ante la Superintendencia de Industria y Comercio. LA MARCA COLECTIVA será usada únicamente por los miembros del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

ARTICULO SEXTO. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE LA MARCA COLECTIVA. Para la correcta administración de LA MARCA COLECTIVA, la entidad encargada tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar el uso de LA MARCA COLECTIVA solamente a las personas naturales o jurídicas que hagan parte de los miembros del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento y que además cumplan con las condiciones previstas en este Reglamento de Uso, las especificaciones técnicas para su elaboración y fabricación y que obtengan la correspondiente licencia de uso para etiquetar sus productos con la MARCA COLECTIVA "SOMBRERO VUELTIAO".
2. Velar para que las personas y empresas que suscriban el contrato de licencia de uso de LA MARCA COLECTIVA conozcan las mejores prácticas, los estudios técnicos, los procesos y procedimientos para la correcta elaboración del "SOMBRERO VUELTIAO", así todo lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Velar por el buen uso de LA MARCA COLECTIVA de conformidad con el presente Reglamento.
4. Mantener una base de datos actualizada sobre los usuarios autorizados de LA MARCA COLECTIVA. La base de datos contendrá como mínimo: (i) los nombres completos del fabricante o productor (ii) el número de identificación o NIT (iii) lugar del domicilio y (iv) fecha de suscripción del contrato de licencia de uso de LA MARCA COLECTIVA. Asimismo, en la base de datos se escribirán las anotaciones y faltas en que incurra el usuario autorizado de LA MARCA COLECTIVA, con el fin de tomar las medidas o aplicar las sanciones, según sea el caso.
5. Velar por la defensa, uso y renovación de LA MARCA COLECTIVA, así como por la gestión de los recursos económicos requeridos para ello.
6. Notificar a los usuarios autorizados cualquier cambio que se haga en el Reglamento de Uso, dentro de un plazo no menor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se inscriba la modificación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Expediente No. 11 20241

0070661

7. Mantener en confidencialidad los documentos anexos de LA MARCA COLECTIVA u otra información referente a la fabricación y producción del "SOMBRERO VUELTIAO", en la medida que éstos constituyan informaciones y secretos empresariales que puedan ocasionar actos de competencia desleal por parte de terceros.

8. Capacitar a los usuarios autorizados sobre el correcto uso de LA MARCA COLECTIVA.

9. Disponer de todos los mecanismos necesarios para controlar la calidad de la fabricación y producción del "SOMBRERO VUELTIAO"; hacer seguimiento sobre el manejo de la etiqueta de LA MARCA COLECTIVA por parte de los usuarios autorizados y prevenir su falsificación. Para tal fin, El Resguardo o la entidad que haga sus veces podrá inspeccionar y controlar la forma de la producción, elaboración y fabricación del "SOMBRERO VUELTIAO" que hagan los usuarios autorizados.

10. Implementar todas las medidas necesarias para hacer el seguimiento y control de la venta, distribución y comercialización del "SOMBRERO VUELTIAO" llevada a cabo por terceros, de tal forma que LA MARCA COLECTIVA sea utilizada correctamente y el producto no sea alterado, modificado, adulterado o imitado con otro signo distintivo similar o parecido al "SOMBRERO VUELTIAO". No obstante lo anterior, las personas que incurran en esas faltas darán al Resguardo o quien haga sus veces, la facultad para interponer las acciones legales que sean pertinentes para la defensa de LA MARCA COLECTIVA.

ARTICULO SÉPTIMO. MECANISMO PARA MANTENER LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL SOMBRERO VUELTIAO.

Para efectos de verificar que los productores cumplen los requisitos de elaboración del "SOMBRERO VUELTIAO" y de conformidad con los estatutos del Resguardo, existen unos veedores de calidad encargados de hacer visitas periódicas a las fábricas. Los veedores de calidad tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Realizar inspecciones anuales a los productores del "SOMBRERO VUELTIAO".
- b. Levantar un acta de inspección de cada una de las visitas realizadas que contenga, como mínimo, la siguiente información:
 - Nombre del productor o fabricante del SOMBRERO VUELTIAO.
 - Dirección.
 - Teléfono.
 - Fecha de la visita.
 - Hora de la visita.
 - Verificación de las instalaciones locativas.
 - Verificación del proceso de elaboración del SOMBRERO VUELTIAO, de conformidad con los parámetros establecidos.
 - Toma de muestras para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad.
- c. Entregar al Resguardo anualmente las actas de las visitas realizadas.

0070661

Expediente No. 11 20241

d. Confrontar, de manera selectiva, la información levantada en las actas de visitas y las muestras entregadas para confirmar la información recibida.

2. Para ser veedor de calidad se requiere:

- a. Experiencia en los procesos de elaboración de los Sombreros.
- b. Reconocida idoneidad ética.

3. Elección de los veedores de calidad:

De conformidad con lo establecido lo que recomendamos que estos requisitos se incorporen en los estatutos del Resguardo, y la Junta Directiva será el ente encargado de nombrar a los veedores de Calidad de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2.

ARTÍCULO OCTAVO. FORMA Y DIMENSIÓN DE LA MARCA COLECTIVA. LA MARCA COLECTIVA únicamente podrá ser usada en la forma presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio o en los caracteres tipográficos (nominativa) que la Junta Directiva establezca.

ARTÍCULO NOVENO. DE LAS CONDICIONES DE USO DE LA MARCA COLECTIVA.

LA MARCA COLECTIVA podrá ser usada bajo las siguientes condiciones:

- 1. LA MARCA COLECTIVA deberá ser utilizada para distinguir Sombreros.
- 2. El Resguardo o quien haga sus veces otorgará licencia por un año renovable por periodos iguales y sucesivos para el uso de LA MARCA COLECTIVA a sus afiliados, sin contraprestación alguna.
- 3. LA MARCA COLECTIVA no podrá ser utilizada para distinguir productos sustitutos o diferentes al "SOMBRERO VUELTIAO".
- 4. Podrán utilizar LA MARCA COLECTIVA las personas naturales o jurídicas que soliciten debidamente la autorización de uso de ésta ante el Resguardo o quien haga sus veces y que suscriban el contrato de licencia. La autorización deberá ser aprobada por la Junta Directiva conforme a las disposiciones del presente Reglamento.
- 5. El Resguardo o quien haga sus veces no autorizará el uso de LA MARCA COLECTIVA a personas naturales o jurídicas, ni a quienes con anterioridad a su solicitud o durante la licencia de la misma, hubieran hecho un uso ilícito de la misma o, que habiendo sido autorizadas con anterioridad, por cualquier motivo, hubieran perdido la calidad de usuario autorizado, con excepción a la falta de renovación de LA MARCA COLECTIVA, o de renovación del contrato de uso de licencia de LA MARCA COLECTIVA.
- 6. El Resguardo o quien haga sus veces por intermedio de su Junta Directiva podrá revocar el uso de LA MARCA COLECTIVA si el usuario autorizado no cumple con las condiciones establecidas para la correcta fabricación, elaboración y producción del "SOMBRERO VUELTIAO".

Expediente No. 11 20241

0070661

ARTÍCULO DÉCIMO. PROHIBICIÓN DE USO DE LA MARCA COLECTIVA. Se establecen las siguientes prohibiciones al uso de LA MARCA COLECTIVA:

1. Quienes estén autorizados para usar LA MARCA COLECTIVA no podrán usar o solicitar la inscripción tanto en Colombia como en el extranjero de un signo idéntico o similar que genere confusión o asociación con LA MARCA COLECTIVA, o que de cualquier manera pueda inducir a error o aprovechamiento del buen nombre y reputación de LA MARCA COLECTIVA.
2. Los usuarios autorizados para usar LA MARCA COLECTIVA no podrán utilizarla de una forma que pueda causar descrédito, perjudicar su reputación o que vaya contra la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres, o que afecte los valores de los productores y fabricantes del "SOMBRERO VUELTIAO".
3. De la misma manera, se prohíbe a terceros, distintos de los usuarios autorizados, usar LA MARCA COLECTIVA, aprovecharse del buen nombre o reputación de LA MARCA COLECTIVA, lo que dará derecho a El Resguardo o quien haga sus veces, para tomar las medidas necesarias tendientes a la defensa legal de este derecho.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA FORMA DE UTILIZACIÓN DE LA MARCA COLECTIVA. LA MARCA COLECTIVA podrá ser utilizada de la siguiente forma:

LA MARCA COLECTIVA podrá ser usada, entre otros, en:

- Empaques
- Documentos
- Publicidad y materiales de puntos de venta
- Regalos promocionales
- Eventos especiales y patrocinios
- Vehículos de transporte y fábricas

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. SANCIONES. Las anteriores condiciones y formas de uso son imperativas para los usuarios autorizados, y la falta de cumplimiento de las mismas podrá dar lugar a la cancelación de la licencia de uso por parte del Resguardo o quien haga sus veces, sin perjuicio de las acciones legales que puedan proceder según sea el caso.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. DERECHOS DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS. Las personas que hayan sido autorizados al uso de LA MARCA COLECTIVA de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, tendrán derecho a:

1. Etiquetar sus productos con el nombre de la MARCA COLECTIVA "SOMBRERO VUELTIAO" en una calidad idónea, tanto tipográfica como digital, y que sea aprobada por la Junta Directiva del Resguardo o quien haga sus veces.
2. Ser informados de manera oportuna sobre el número de personas autorizadas para usar LA MARCA COLECTIVA y sobre cualquier actividad relacionada con la defensa de LA MARCA COLECTIVA.

Expediente No. 11 20241

3. Hacer uso de LA MARCA COLECTIVA en la forma establecida en el presente Reglamento de Uso.

4. Ser notificados oportunamente acerca de las modificaciones del presente Reglamento de Uso, una vez sea inscrito tal cambio ante la Superintendencia de Industria y Comercio. De todas maneras, el usuario autorizado no estará obligado a cumplir con las modificaciones al presente reglamento hasta que sea notificado de la modificación.

5. Recibir capacitación oportuna sobre el correcto manejo de LA MARCA COLECTIVA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS. Son obligaciones de los usuarios autorizados conforme el presente Reglamento:

1. Usar LA MARCA COLECTIVA únicamente conforme a las previsiones del presente Reglamento.

2. Garantizar que la elaboración, fabricación y producción del "SOMBRERO VUELTIÃO", cumplen con las especificaciones técnicas para su elaboración y fabricación.

3. Etiquetar el producto de manera correcta y de acuerdo a lo señalado en los instructivos que sean emitidos por la Junta Directiva.

4. Informar de manera inmediata a la Junta Directiva sobre la infracción, mal uso o uso ilícito de LA MARCA COLECTIVA que tenga conocimiento, con el objeto de que el Resguardo o quien haga sus veces pueda tomar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DE LAS FALTAS POR PARTE DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS. Los usuarios autorizados para usar LA MARCA COLECTIVA podrán incurrir en las siguientes faltas:

I. Faltas levisimas. Serán consideradas faltas levisimas por parte de los usuarios autorizados las siguientes:

1. El uso de LA MARCA COLECTIVA de una forma diferente a la solicitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la establecida por la Junta Directiva.

2. El uso de LA MARCA COLECTIVA en forma alterada, mutilada o transformada.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en los instructivos de la Junta Directiva, de este Reglamento de Uso y de los documentos anexos a la solicitud de LA MARCA COLECTIVA presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves por parte de los usuarios autorizados las siguientes:

1. Será considerada una falta moderada la acumulación de tres (3) faltas levisimas en un año calendario.

Expediente No. 11 20241

0070661

2. No garantizar que la elaboración, fabricación y producción del "SOMBRERO VUELTIAO" cumpla con lo dispuesto en este Reglamento, los demás documentos anexos a la solicitud de LA MARCA COLECTIVA presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio y los instructivos emitidos por la Junta Directiva.

3. Entregar información falsa o distorsionada sobre el producto, con el propósito de engañar dolosamente tanto al Resguardo como a los consumidores.

III. Faltas graves. Serán consideradas faltas graves por parte de los usuarios autorizados las siguientes:

1. La acumulación de tres (3) faltas leves.
2. La falsificación de LA MARCA COLECTIVA de cualquier forma.
3. Permitir el uso indebido de LA MARCA COLECTIVA a personas naturales y/o jurídicas no autorizadas, con el propósito de engañar tanto al Resguardo como a los consumidores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DE LAS SANCIONES A LOS USUARIOS AUTORIZADOS. Los usuarios autorizados para usar LA MARCA COLECTIVA tendrán las siguientes sanciones:

1. Una falta levisima será sancionada mediante amonestación por escrito por parte de la Junta Directiva.

2. La sanción correspondiente a las faltas leves ocasionará la cancelación del contrato de licencia por el término de tres (3) meses por parte de la Junta Directiva, que lo notificará por escrito.

3. Las faltas graves serán sancionadas con la suspensión del contrato de licencia de uso de LA MARCA COLECTIVA por el término de un (1) año, y en forma definitiva cuando se den casos de reincidencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. DEFENSA DE LA MARCA COLECTIVA. En el caso de infracción de LA MARCA COLECTIVA corresponderá únicamente al Resguardo o quien haga sus veces, la legitimación para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan para su defensa. Queda expresamente prohibido a los usuarios ejercer cualquier tipo de acción en tal sentido. Si algún usuario de LA MARCA COLECTIVA tiene conocimiento de una infracción o utilización ilícita de la misma, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Junta Directiva, proporcionando los datos con los que contare para que el Resguardo pueda ejercer las acciones pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. MODIFICACION DEL REGLAMENTO. Las modificaciones del presente Reglamento de Uso serán inscritas ante la Superintendencia de Industria y Comercio y serán comunicadas a los usuarios a efectos de poder continuar con el uso de LA MARCA COLECTIVA.

[Fin del documento]

0070661

Expediente No. 11 20241

ARTÍCULO TERCERO: Queda a cargo del titular informar a esta oficina cualquier modificación en los documentos indicados, como también en las condiciones de uso, sus integrantes o en sus estatutos.

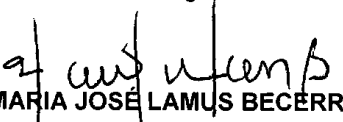
ARTÍCULO CUARTO: Asignar número de certificado al derecho concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente esta resolución al Doctor **RICARDO BALLESTEROS VALENCIA**, en calidad de apoderado del RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, solicitante del registro marcario o a quien haga sus veces, entregando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Directora de Signos Distintivos y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a los

2 DIC 2011

La Directora de Signos Distintivos,


MARIA JOSÉ LAMUS BECERRA

Proyectado por: Juliet Torres
Revisado por: María del Pilar Serna
Aprobado por: Maria Jose Lamus